

Pachuca de Soto, Hidalgo, 13 de septiembre de 2018.

Visto el estado que guardan los presentes autos, del expediente relativo al Recurso de Revisión Número **207/2018**, que hace valer el (...), en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, es de resolverse con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El (...), realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 28 veintiocho de julio de 2018 dos mil dieciocho a las 09:52 horas, solicitud con número de folio 00522418, la siguiente información:

“La información que aquí solicita tiene relación con la respuesta que el Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huehuetla, proporcionó en la solicitud con folio: 00364318.

Con fecha 20 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, dio respuesta a la solicitud de información con folio 00364618. En su escrito de respuesta la Contraloría Municipal fijó como fecha límite el día viernes 6 de julio del presente año para cumplir con una debilidad que consiste en tener un correo electrónico específico para recibir denuncias. Así mismo señaló el día jueves 26 de julio del presente año como fecha límite para cumplir con otra debilidad, que consiste en crear una plataforma digital en su página de internet para atender las denuncias de los ciudadanos.

Ahora bien, en el entendido de que el sujeto obligado ya cumplió con las acciones que se comprometió, porque además tiene la obligación de cumplirlas pues así lo señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es por eso que se le solicita a la Contraloría Municipal lo siguiente:

1.- Solicito el correo electrónico oficial, exclusivo y específico para recibir denuncias ciudadanas.

2.- Solicito la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma.”

II.- Con fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a las 08:15 a.m., estando dentro del término marcado por la ley para interponerlo, este Instituto recibió recurso de revisión a través del correo institucional magg@itaih.org.mx, donde el recurrente (...) manifiesta en escrito anexo:

“OBSERVATORIO DE CONTRALORÍAS DE MÉXICO

ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN

28 de agosto de 2018

1.- Nombre del solicitante que recurre

Julián Rosales Pérez, representante del Observatorio de Contralorías de México.

2.- *Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso*

Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo.

3.- *Dirección o medio para recibir notificaciones*

Correo electrónico: observatoriodecontralorias.mx@hotmail.com

4.- *Acto o resolución que se recurre*

Se recurre la falta de respuesta del sujeto obligado.

5.- *Fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante*

No se ha notificado respuesta hasta el momento.

6. *Razones o motivos de inconformidad:*

El día 28 de julio de 2018, envié una solicitud de información pública al Ayuntamiento de Huehuetla, el cual generó el folio número 00522418.

Ahora bien, la razón o motivo de la inconformidad es que, el Sujeto Obligado no ha dado respuesta a la solicitud. El plazo establecido por la Ley, de 20 días hábiles, ya concluyó el día 24 de agosto de 2018, sin que el Sujeto Obligado diera respuesta.

7. *Anexos: (1) Acuse de recibo de la solicitud de información”*

III.- Por acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Directora Jurídica y de Acuerdos de este Instituto, lo registra bajo el número **207/2018**, y encuadrando el recurso de revisión a lo establecido en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley, lo notifica al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo el día 28 veintiocho de agosto del presente año, donde le requirió manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo no mayor a cinco días y lo turna al Comisionado Ponente C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ para que, una vez concluido el plazo de cinco días otorgados al Sujeto Obligado, resuelva en términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Transparencia vigente.

IV.- Estando dentro del término otorgado al sujeto obligado, remite informe a través del correo electrónico institucional magg@itaih.org.mx el día 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en el que adjunta dos anexos, el primero, es un escrito que refiere:

“Derivado del Recurso de Revisión 207/2018 de fecha 28 de agosto del presente año, emitido por la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos del ITAIH, y remitido mediante correo electrónico a esta Unidad de Transparencia; hago llegar a ese Instituto la siguiente aclaración correspondiente ya que si bien se le dio contestación en tiempo y forma a la solicitud con número de folio 00522418 del (...), el último día para enviar la respuesta era hasta el día 28 de agosto del presente año, y es la fecha que se le dio contestación a la solicitud, le anexo impresión de pantalla de la plataforma Infomex a donde se muestra la fecha (sic) de caducidad de la solicitud.

Me es grato quedar a sus órdenes para cualquier aclaración.”

V.- Con copia del correo electrónico que se describe en el antecedente anterior y anexo que acompaña el sujeto obligado, se le dió vista al recurrente mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para que manifestara lo que a su derecho conviniera por un término de cinco días, apercibido que de no hacerlo, se tendría por satisfecha su solicitud de información; acuerdo que se notifica a ambas partes el día 03 tres de septiembre del mismo año.

VI.- Con fecha 08 ocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el (...), estando dentro del término otorgado para realizar manifestaciones, presenta escrito a través de la cuenta de correo electrónico institucional donde contesta la vista que se le diera, agregando tres anexos, en el primero de ellos, corresponde a un escrito dirigiéndose en los siguientes términos:

“Dando seguimiento al Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2018, que me fue notificado el día lunes 03 de septiembre del presente año, correspondiente al Recurso de Revisión 207/2018, por este medio vengo a manifestar lo siguiente:

1.- El sujeto obligado Ayuntamiento de Huehuetla, Hidalgo, entregó información de manera extemporánea.

2.- La información extemporánea que entregó el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Huehuetla Hidalgo, es información incompleta y lo que entregó no corresponde con lo solicitado, esto por las siguientes R A Z O N E S:

En el numeral dos (2), de la solicitud de información que se le dirigió al Sujeto Obligado, se solicitó lo siguiente: “Solicito la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma.”

La respuesta del Sujeto Obligado fue la siguiente:

La liga es la siguiente: <http://huehuetla.hidalgo.gob.mx/images/INICIO/QUEJAS-Y-DENUNCIAS.pdf>

En cuanto al manual o guía para navegar en la plataforma no se cuenta con dicha información, pero el campo de quejas y denuncias ciudadanas se encuentra en la página de inicio solo basta con ingresar la liga huehuetla.hidalgo.gob.mx para que pueda acceder a dicho campo. Ahora bien, al hacer clic en la liga que proporcionó el Sujeto Obligado Huehuetla, Hidalgo, (<http://huehuetla.hidalgo.gob.mx/images/INICIO/QUEJAS-Y-DENUNCIAS.pdf>), lo que aparece es una imagen en formato pdf, que contiene un número telefónico que es 01 (774) 743 7296, y contiene el un correo electrónico que es contraloriahuehuetla@hotmail.com

La imagen que se muestra es la siguiente:

En un lenguaje coloquial esto es una tomada de pelo. Parece que el sujeto obligado no sabe o no conoce que es una Plataforma Digital, pues lo que entregó no es una plataforma digital. Es vergonzoso, es penoso, y preocupante que una institución gubernamental municipal conteste de esta forma.

Mire, aquí le copio el link de una plataforma digital del Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDE) de la Secretaría de la Función Pública. Es el siguiente:

<https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#/>

<https://sidec.funcionpublica.gob.mx/#/home#top>

No cabe justificación alguna por el sujeto obligado, pues este se comprometió con anterioridad a crear una Plataforma Digital de Denuncias. Aquí los antecedentes:

1. En la solicitud de información pública con folio 00364618, que se le dirigió al Sujeto Obligado Ayuntamiento Huehuetla, Hidalgo, el día 22 de mayo de 2018, se formuló lo siguiente: “Para la Contraloría Municipal: La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las denuncias por presunta responsabilidad administrativas pueden presentarse de manera electrónica. Al respecto:” y en el numeral 3, se preguntó lo siguiente: ¿Cuenta con una plataforma digital de denuncias en su página de internet?, ¿Cuál es?

2. En su respuesta del Sujeto Obligado de fecha 20 de junio de 2018, en relación con la pregunta número 3, contestó lo siguiente: “Actualmente no se cuenta con una plataforma digital que atienda específicamente denuncias por parte de la ciudadanía, para la cual se señala el día jueves 26 de julio del presente año como fecha límite para cumplir con esta debilidad.”

3. Por eso, con fecha 28 del mes de julio de 2018, se dirigió la solicitud con folio 00522418, al sujeto obligado Ayuntamiento de Huehuetla, donde se le solicitó la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma, en el entendido de que el sujeto obligado ya había cumplido con las acciones que se había comprometido, pero nada más nos hizo esperar, fijó una fecha para cumplir, y nos salió con una tomada de pelo.

Quiero agregar que la acción del Sujeto Obligado constituye una falta administrativa señalada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que en su momento se promoverá la denuncia correspondiente.

Por eso es importante impugnar esta acción ante el ITAIH, en lo que es competente, sobre todo porque hemos notado el frágil compromiso del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información.

Anexo el acuse de recibo de la solicitud de información pública, folio 00364618, de fecha 22 de mayo de 2018, y el oficio de respuesta del sujeto obligado de fecha 20 de junio de 2018, que señalé como antecedentes.”

Así como el acuse de recibo de la solicitud con número de folio 00364618 y la respuesta que emite el sujeto obligado de fecha 20 veinte de junio de 2018 que a la letra dice:

“ (...)

P R E S E N T E

Con relación a su solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Huehuetla, el 22 de mayo de 2018, a las 09:44 horas, con folio número 00364618, y con fundamento en los artículos: 5, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 119, 120, 124, 125, 127, 129, 130, 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Hidalgo y 46 del Reglamento de la misma Ley, esta Unidad de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

1.- ¿Cuáles son los mecanismos que la Contraloría Municipal ha implementado para recibir denuncias de manera electrónica?

Se realizara un correo electrónico electrónico específicamente para recibir denuncias de manera electrónica por parte de la ciudadanía por parte de la ciudadanía

2.- ¿Cuenta con algún correo electrónico específico para recibir denuncias?, ¿Cuál es?

Actualmente no se cuenta con algún correo electrónico para recibir específicamente denuncias por parte de la ciudadanía, por lo que se señala el día viernes 6 de julio del presente año como fecha límite para cumplir con esta debilidad.

3.- ¿Cuenta con una plataforma digital de denuncias en su página de internet?, ¿Cuál es?

Actualmente no se cuenta con una plataforma digital que atienda específicamente denuncias por parte de la ciudadanía, para la cual se señala el día jueves 26 de julio del presente año como fecha límite para cumplir con esta debilidad.

4.- ¿La Contraloría Municipal ha promovido y difundido ante la ciudadanía los mecanismos de denuncias, para que la sociedad se entere, conozca y presente sus denuncias ante la Contraloría?, ¿Cuándo lo realizó?, o ¿Cuándo lo tiene programado realizar?

No se ha realizado la promoción y difusión de los mecanismos de denuncias para que la ciudadanía pueda realizar sus denuncias ante la Contraloría Municipal, por lo que se señala el día jueves 2 de agosto del presente año como fecha límite para dar atención a esta debilidad.

Gracias por ejercer su derecho de acceso a la información, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.”

Por lo que, concluidos los plazos de las partes para manifestar lo que a su derecho convenga, se procede a elaborar la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de Revisión interpuesto por el (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140 fracción VI, 143, 148, 149 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO.- Una vez realizado un análisis de las constancias que obran en el presente expediente, consistentes en: el recurso de revisión, el informe del Sujeto Obligado y anexos que acompaña, así como el escrito del recurrente manifestando su inconformidad y anexos que acompaña, se procede a realizar el siguiente análisis:

El acceso a la información es garantizado por el Estado, a través de organismos autónomos en el ámbito de su competencia, siempre y cuando, por razones de interés

público y seguridad nacional no sea clasificada como reservada o confidencial, cuyos supuestos son referidos en la Ley de Transparencia del Estado, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado y la Ley General.

Esta ponencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia, tutelando el derecho humano de acceso a una información de manera pronta y expedita, tomando en cuenta que la causal de procedencia del presente recurso es la falta de respuesta a una solicitud de información y dentro del procedimiento que autoriza el citado artículo 156 de la ley de transparencia, el sujeto obligado acredita haber dado respuesta oportuna a la solicitud con número de folio 00522418, el recurrente sigue manifestando su inconformidad con dicha respuesta, se procede a realizar un análisis del cumplimiento.

El recurrente en su solicitud de información requiere básicamente dos puntos: “1.- Solicito el correo electrónico oficial, exclusivo y específico para recibir denuncias ciudadanas. 2.- Solicito la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma.”, de las cuales el sujeto obligado, dice haber dado respuesta, acreditándolo con captura de pantalla del sistema Infomex Hidalgo sin que adjunte copia del oficio de respuesta, razón por la que esta ponencia verifica en el apartado de consultas públicas del referido sistema, arrojando un escrito en el que efectivamente, en fecha 28 veintiocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado responde lo siguiente: “1.- ¿Solicito el correo electrónico oficial, exclusivo y específico para recibir denuncias ciudadanas? El correo electrónico es el siguiente: contraloriahuehuetla@hotmail.com 2.- Solicito la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma. La liga es la siguiente: <http://huehuetla.hidalgo.gob.mx/images/INICIO/QUEJAS-Y-DENUNCIAS.pdf> En cuanto al manual o guía para navegar en la plataforma no se cuenta con dicha información, pero el campo de quejas y denuncias ciudadanas se encuentra en la página de inicio solo basta con ingresar la liga huehuetla.hidalgo.gob.mx para que pueda acceder a dicho campo.”, respuesta a la que el recurrente manifiesta su inconformidad expresando: “En un lenguaje coloquial esto es una tomada de pelo. Parece que el sujeto obligado no sabe o no conoce que es una Plataforma Digital, pues lo que entregó no es una plataforma digital. Es vergonzoso, es penoso, y preocupante que una institución gubernamental municipal conteste de esta forma.”.

Si bien es cierto, que el sujeto obligado responde a la solicitud de información, también es cierto que una vez realizada la verificación del link proporcionado al recurrente, solo se visualiza un correo electrónico para realizar denuncias, sin que efectivamente se visualice una plataforma digital, y dado que el recurrente hace referencia en su inconformidad a: “Quiero agregar que la acción del Sujeto Obligado constituye una falta administrativa señalada por la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por lo que en su momento se promoverá la denuncia correspondiente. Por eso es importante impugnar esta acción ante el ITAIH, en lo que es competente, sobre todo porque hemos notado el frágil compromiso del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información.”, es

necesario hacer referencia a lo que describen los artículos 91, 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.”

Por lo que esta ponencia determina que respecto a la pregunta: “2.- Solicito la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma.”, el sujeto obligado no ha respondido si cuenta con una “Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma.”, apegándose a lo dispuesto por lo establecido en los artículos 92 y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas transcritos anteriormente, o en su caso, justificar el no contar con ella, en consecuencia, se instruye al sujeto obligado Ayuntamiento de HUEHUETLA, Hidalgo, para que de respuesta a la información solicitada al punto 2 de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00522418, consistente en: “... la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla...”.

Es necesario mencionar que el Instituto de Transparencia, como órgano garante del derecho de acceso a la información, rige su funcionamiento de acuerdo a, entre otros, el principio de objetividad, el cual se traduce en:

“Artículo 9. El Instituto como Organismo garante del derecho de acceso a la información en el Estado de Hidalgo, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Objetividad: Obligación de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 3, 5, 9 fracción II, 12, 28, 101, 102, 111, 114, 140 fracción VI, 141, 142, 143, 148, 149, 155, 156, 165, 169, 170, 171 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en las consideraciones manifestadas en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución, se ordena al Sujeto Obligado Ayuntamiento de **HUEHUETLA**, Hidalgo, para que responda la solicitud de información dentro del término legal de diez días contados a partir de la notificación de la presente, respecto al segundo punto de la misma, consistente en: *“2. Solicito la liga o la página de internet de la Plataforma Digital de Denuncias Ciudadanas del Municipio de Huehuetla, así como el manual o guía para navegar en dicha plataforma. O en su caso, justificar el no contar con ella.*

SEGUNDO.- Una vez que sea entregada la información requerida, de conformidad con los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, informe a este Instituto dicho cumplimiento dentro de los tres días siguientes a partir de que sea cumplimentada.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Comisionado Ponente C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LICENCIADA MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.